



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 0309

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Apórtese nuevo poder en el que conste el correo electrónico de la apoderada, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandadas, actualizadas, como quiera que las aportadas datan del año 2021.

3. Aclare tanto los hechos como las pretensiones, indicando de manera concreta los actos de competencia desleal denunciados, conforme a la ley 256 de 1996.

4. Efectúe el juramento estimatorio contemplado por el artículo 206 del Código General del Proceso, en el que se indique de manera razonada la forma como se obtuvieron los valores indicados en las pretensiones, como indemnización.

5. Adecúe la pretensión tercera, indicando de manera separada y debidamente clasificada los valores que reclama por cada concepto, (daño emergente y Lucro cesante).

6. Aclare en la pretensión octava, los bienes cuya restitución se pretende.

7. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, como quiera que si bien se adujo en el acápite de “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” que este no es necesario por virtud de lo previsto por el artículo 590 del C.G.P., lo cierto es que **no** se solicitó ninguna medida cautelar procedente.

Notifíquese

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM